



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	(V) Unión Marital Hecho
Demandante:	BLANCA MYRIAM CASALLAS SILVA
Demandado:	Herederos de LUIS EDUARDO DÍAZ DULCEY (Q.E.P.D)
Radicación:	110013110011 2020-00539-00
Asunto:	Informe de Notificación y Contestación demanda.
Decisión:	Requiere

Se observa que la parte interesada intentó la notificación personal de la demanda mediante envió de comunicaciones a los demandados, herederos indeterminados, allegando constancias de envió el día 08 de abril de 2021 y 2 de junio de 2021, no obstante, el apoderado de la parte interesada, mezcló las dos normas procesales vigentes para efectos de notificación, esto es el Código General de Proceso y el decreto 806 de 202, no siendo procedente tener en cuenta la citada notificación.

Ahora bien, el día 06 de mayo de 2021, al correo electrónico institucional del despacho, allegaron contestación de la demanda a través de apoderado los demandados SANDRA MARCELA, PAULO CESAR, FREDY GIOVANNI DÍAZ CARRANZA, TOMAS SANTIAGO y LUIS AUGUSTO DÍAZ RAMOS, en el mismo escrito allega copia de correo electrónico en el que se evidencia el envió del auto admisorio la demanda, así como su demanda y anexos.

El artículo 301 del C.G.P, establece la notificación por conducta concluyente, al señalar que esta forma de notificación: “... surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, ~~el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...~~” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otra parte, se tiene notificada a la Curadora Ad Litem el 20 de mayo de 2021, fecha en la que acepto el cargo, con contestación de la demanda el 26 de mayo, dentro de los términos legales.

Finalmente, la parte interesada y la Curadora Ad Litem, allegan escrito con el que manifiestan que la demandante ya realizó el pago de los gastos curaduría, por lo que los escritos en mención se tendrán por agregados al expediente.

Así las cosas, este despacho dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA CORTES FLAUTERO como apoderado de los demandados SANDRA MARCELA, PAULO CESAR DÍAZ CARRANZA, FREDY GIOVANNI DÍAZ CARRANZA, TOMAS SANTIAGO y LUIS AUGUSTO DÍAZ RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que los demandados SANDRA MARCELA, PAULO CESAR, FREDY GIOVANNI DÍAZ CARRANZA, TOMAS SANTIAGO y LUIS AUGUSTO DÍAZ RAMOS, se encuentran notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta los demandados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANDRA MARCELA, PAULO CESAR, FREDY GIOVANNI DÍAZ CARRANZA, TOMAS SANTIAGO y LUIS AUGUSTODÍAZ RAMOS, para dar contestación al escrito introductorio.

CUARTO. **INGRESAR** el expediente al despacho, una vez cumplido lo anterior, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy **23 de noviembre de 2021**, se
notifica esta providencia en el **ESTADO No. 90**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA